



EB 2023/077

Resolución 151/2023, de 2 de agosto, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa HEDAPEN GLOBAL SERVICES, S.L. contra la adjudicación del contrato del “Servicios de traducción e interpretación (lote 2)”, tramitado por Bilbao Ekintza, EPEL.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 31 de marzo de 2023 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa HEDAPEN GLOBAL SERVICES, S.L. (en adelante, HEDAPEN o “La recurrente”) contra la adjudicación del contrato del “Servicios de traducción e interpretación (lote 2)”, tramitado por Bilbao Ekintza, EPEL.

SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el mismo día 31 de marzo, se recibió, entre los días 5 y 12 de abril, en este OARC / KEAO, una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 13 de abril, no se ha recibido alegación alguna.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de L.F.I. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Bilbao Ekintza, EPEL tiene la condición de poder adjudicador, aunque no la consideración de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

Los argumentos que alega la recurrente son, en síntesis, los siguientes:



- a) Ha existido un error en la aplicación del criterio 2 no cuantificable por fórmula Equipo Humano a la hora de valorar la oferta presentada por la recurrente. En concreto, el error consiste en que la Mesa de Contratación reprocha a HEDAPEN no haber adscrito al contrato “personal con competencias o formación en los programas relacionados con la traducción audiovisual”, cuando en la propuesta se incluye una persona traductora, revisora y subtituladora con los conocimientos y las titulaciones que acreditan dichas competencias y formación requeridas.
- b) Dicha circunstancia ha provocado que HEDAPEN haya obtenido una puntuación inferior a la que le correspondía, teniendo un impacto decisivo en la adjudicación del contrato. Por tanto, y dado que la unidad mínima de asignación de puntos que ha utilizado la Mesa es de 0,5 puntos, esta es la puntuación mínima adicional que debiera concedérsele a la recurrente
- c) Finalmente, solicita que se anule la resolución recurrida y se declare el derecho de HEDAPEN a resultar adjudicataria el Lote 2 del concurso.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el poder adjudicador alega lo siguiente:

- a) La afirmación contenida en el acta del 22 de marzo de la Mesa de contratación “No refiere adscribir al contrato personal con competencias o formación en el manejo de programas relacionados con la traducción audiovisual” y que sustenta el motivo impugnatorio de la recurrente es consecuencia de un error de transcripción del informe técnico. En este sentido, puede observarse que en el informe de valoración de 2 de marzo de 2023 firmado por la persona técnica encargada del presente expediente no se recoge tal afirmación, por lo que nos encontramos ante un error material de transcripción derivado de la complejidad y extensión del propio informe.
- b) Por otro lado, la existencia de dicho error es fácilmente comprobable a partir del examen del propio informe y, además, deducible de las puntuaciones



asignadas, pues la oferta de la recurrente ha sido considerada como destacable (la máxima categoría) y ha obtenido 10 puntos de los 12 que como máximo podían obtenerse en este subcriterio. Es decir, si realmente se hubiera considerado que la oferta de HEDAPN carecía de personal con conocimiento en programas de traducción audiovisual no hubiera podido obtener dicha puntuación.

c) En definitiva, y ante el error material de transcripción existente, cabe indicar que el informe de valoración debe prevalecer por contener la declaración del técnico competente y, por tanto, no puede hablarse de error en la aplicación del criterio de adjudicación.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurso aprecia que la Mesa de contratación ha incurrido en error manifiesto al no valorar correctamente el equipo humano (Criterio no sujeto a fórmula) propuesto por la recurrente. Por su parte, el poder adjudicador manifiesta que el error existente no es consecuencia de una incorrecta aplicación del criterio, sino un error material de transcripción. A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO al respecto.

a) Sobre el error en la valoración de un criterio no cuantificable por fórmulas

El análisis de la cuestión debatida debe partir de la contradicción existente entre lo establecido en el informe de valoración de los criterios no sujetos a fórmula de 2 de marzo y el acta de la sesión de la Mesa de contratación del día 22 del mismo mes en la que, entre otras circunstancias, se pretende transcribir el informe técnico. Así se observa lo siguiente:

Informe de Valoración:



2.5.- HEDAPEN GLOBAL SERVICES, S.L., (en adelante, "HEDAPEN")

HEDAPEN pone a disposición de Bilbao Ekintza un equipo de traducción, con personal interno, compuesto por tres (3) personas: *gestora de proyectos y coordinación técnica* (interlocución con Bilbao Ekintza-coordinadora técnica del proyecto); *responsable de administración y asistente comercial*, y una (1) persona para las tareas de *traducción, revisión y subtitulación* (con Grado en Traducción e Interpretación así como *Máster en Traducción audiovisual-Manejo de Programas*).

Adscribe, además, como personal externo colaborador estable, a un equipo de veintiséis (26) personas, todas ellas con una experiencia profesional acorde a la requerida y con titulaciones equivalentes al Grado o licenciatura en el ámbito de la traducción e interpretación: ocho (8) personas para inglés; cinco (5) personas para francés; seis (6) para alemán; cuatro (4) personas para italiano y tres (3) para neerlandés.

HEDAPEN garantiza la atención y respuesta durante el horario habitual de su oficina: de lunes a jueves de 8.00 a 17.00 horas, y los viernes y época estival de 8.00 a 15.00 horas.

En resumen, HEDAPEN presenta una propuesta de equipo humano con competencias y aptitudes acordes a las requeridas, por lo que se califica como **oferta destacable** y se le asignan **10 puntos**.

Acta de la Mesa:

2.5.- HEDAPEN GLOBAL SERVICES, S.L., (en adelante, "HEDAPEN")

Pone a disposición de Bilbao Ekintza un equipo de traducción con personal interno compuesto por tres personas que realizan las siguientes funciones: Gestión de Proyectos y coordinación técnica (interlocución con Bilbao Ekintza), Responsable de administración y asistente comercial y una persona traductora, revisora y labores de subtitulación (con Grado en Traducción e Interpretación así como Máster en Traducción audiovisual). Como personal externo colaborador estable adscribe al contrato a un equipo de veintiséis (26) personas, todas ellas con una experiencia profesional superior a la requerida y con titulaciones equivalentes al Grado o licenciatura en el ámbito de la traducción e interpretación: ocho (8) personas para inglés; cinco (5) personas para francés; seis (6) para alemán; cuatro (4) personas para italiano y tres (3) para neerlandés. No refiere adscribir al contrato personal con competencias o formación en el manejo de programas relacionados con la traducción audiovisual. HEDAPEN garantiza la atención y respuesta durante el horario habitual de su oficina: de lunes a jueves de 8.00 a 17.00 horas, y los viernes y época estival de 8.00 a 15.00 horas.

*En resumen, HEDAPEN presenta una propuesta de equipo humano con competencias y aptitudes acordes a las requeridas, por lo que se califica como **oferta destacable** y se le asignan **10 puntos**.*

Como puede observarse, la única diferencia existente entre ambos textos consiste en la frase que aparece en el acta en la que se afirma No refiere adscribir al contrato personal con competencias o formación en el manejo de programas relacionados con la traducción audiovisual. A juicio de este Órgano, tal circunstancia no supone un error de valoración del subcriterio Equipo Humano, sino la existencia de un claro error de transcripción, que de acuerdo con el Artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas puede ser rectificado en cualquier momento. En consecuencia, no procede acceder a la pretensión de la recurrente por las siguientes razones:

- 1) Un Acta es un documento que consiste en relacionar lo sucedido, tratado o acordado en una junta o sesión. En el presente caso, dicha Acta efectúa, en



primer lugar, un resumen del Informe de valoración de los criterios no cuantificables por fórmulas donde consta que el licitador HDAPEN no propuso adscribir al contrato personal con competencias o formación en el manejo de programas relacionados con la traducción audiovisual (error alegado por la recurrente) y, a continuación, manifiesta que “La Mesa de Contratación, analizado y conocido el Informe que precede, ratifica la valoración de las proposiciones”. Esto es, en la transcripción del Informe de valoración al Acta se introduce una apreciación que no consta en dicho informe.

- 2) De lo relacionado en el apartado 1) se concluye que nos hallamos ante un error de transcripción. Téngase en cuenta que la constatación del error no requiere de ningún tipo de análisis jurídico, ni mayor razonamiento, y se advierte de la propia contemplación de la documentación existente en el expediente. En el supuesto que nos ocupa,
 - a. En el propio Acta se manifiesta que se efectúa un resumen del Informe de valoración y se expresa que se ratifican las valoraciones en él contenidas.
 - b. El informe de valoración califica la proposición de la recurrente como oferta destacable la máxima de las posibles que es puntuada con 10 puntos sobre 12 posibles. Por otro lado, la errónea afirmación contenida en el acta no ha supuesto perjuicio alguno a HEDAPEN, pues (i) es posterior al informe técnico y la puntuación no ha variado y (ii) de la comparación con otras ofertas se observa que dicho defecto hubiera supuesto la no calificación como oferta destacable y, por tanto, la imposibilidad de obtener siquiera los 10 puntos otorgados.
- 3) En definitiva, y a falta de otros argumentos que intenten acreditar que se hayan traspasado los límites de la discrecionalidad técnica o que se haya infringido la valoración tal y como la prevén los pliegos de la licitación, procede la desestimación del motivo impugnatorio, pues, no puede pretender la recurrente beneficiarse de un error de hecho cometido por la Mesa para obtener el contrato, además de que el citado error transcripción carece de cualquier carácter invalidante del procedimiento de adjudicación.



b) Conclusión

A la vista de lo expuesto, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskara Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa HEDAPEN GLOBAL SERVICES, S.L. contra la adjudicación del contrato del “Servicios de traducción e interpretación (lote 2)”, tramitado por Bilbao Ekintza, EPEL.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko abuztuaren 2a

Vitoria-Gasteiz, 2 de agosto de 2023